

I. DERECHO PÚBLICO

A) DERECHO CONSTITUCIONAL

a) *FEDERAL*

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 72, fracciones vi y vii y 72 Bis fracciones vi y x de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Publicado con fecha 22 de diciembre de 1976, en el Diario Oficial, Tomo cccxxxix, número 37.

El aumento de población en México ha traído el consiguiente aumento de conflictos que corresponde dirimir al Poder Judicial Federal. A este motivo se debe el que vaya en aumento el número de tribunales colegiados de circuito, que habiendo sido únicamente cuatro en su no remoto origen del año 1951, para fines de esa década hayan aumentado a ocho, y con motivo de las reformas introducidas el año de 1968, su número se haya elevado a siete en el Distrito Federal y otros siete en la República, distribuidos en ocho circuitos de amparo. Tal número se elevó a su vez con motivo de las reformas de 1972 a diez circuitos y hoy se subdividen los circuitos de apelación.

En efecto, la reforma que se comenta, señala que los circuitos primero y quinto comprenderán dos tribunales unitarios de apelación, y tres juzgados de distrito más, quedando distribuidos tales circuitos en la siguiente forma: El Primer Circuito comprenderá siete tribunales colegiados; el Tercer Circuito dos tribunales colegiados y el Quinto Circuito dos tribunales colegiados. Al sexto circuito de apelación, con residencia en Puebla quedarán adscritos tres juzgados de Distrito; al Séptimo Circuito de Apelación, con residencia en Villahermosa, dos juzgados de Distrito; y al Décimo Circuito de Amparo, con residencia en Villahermosa también, estos mismos dos juzgados. Cabe aclarar igualmente que el Sexto Circuito de Amparo, residente en Puebla, tendrá asimismo adscritos los tres juzgados ya citados.

Decretos por los que se reforma y adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así

como las fracciones iv y v del artículo 115. Publicados en el Diario Oficial de fecha 6 de febrero de 1976; Tomo CCCXXXIV, número 25.

La extensión del mar territorial mexicano a doscientas millas náuticas, constituyó un propósito definido del gobierno a raíz de los últimos congresos internacionales sobre problemas marítimos, en los que aun cuando no se llegó a resultados positivos, las discusiones permitieron por lo menos, afirmar los derechos patrimoniales de las naciones en sus respectivos litorales, por lo que esta cuestión aun cuando no aprobada ha sido aceptada en sus propósitos jurídicos.

A ello se debe que el Congreso se haya pronunciado en este sentido y haya legislado, modificando y adicionando el artículo 27 de la Constitución Federal con dos párrafos que expresan, el primero, los derechos de soberanía de la Nación en la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente, así como el ejercicio de su jurisdicción en dicha extensión de doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea base desde la cual se mide el mar territorial. Se agrega que en aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo que sea celebrado con ellos a este respecto.

Resulta conveniente aclarar que con esta adición constitucional, el Golfo de Baja California ha quedado integrado al país como un mar interior y así se ha hecho saber a los países cuyas embarcaciones pesqueras surcan sus aguas, particularmente Estados Unidos y Japón.

En cuanto al otro párrafo reformado, del artículo 27 constitucional, que corresponde al derecho de la Nación para imponer en cualquier tiempo a la propiedad privada, las modalidades que dicte el interés público, y el regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública; se indica en el nuevo texto, que con la finalidad de lograr un desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y planificar la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de latifundios; para disponer la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; y para evitar la destrucción

de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Se encontrará que esta reforma constituyó el prolegómeno indispensable para promulgar la Ley de Asentamientos Humanos, a la cual haremos referencia en capítulo posterior y que provocó un serio problema político en el país, por la oposición manifiesta de algunos sectores de población, que vieron en ella un franco intervencionismo del Estado en lo tocante a la propiedad privada.

La última de las adiciones contenidas en estos decretos, complementaria de la anterior reforma, atañe a las fracciones IV y V del artículo 115, a fin de otorgar a los Estados y Municipios la necesaria facultad para expedir las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas en lo que se refiera a los centros urbanos; disponiéndose en la segunda de estas fracciones señaladas, que cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad geográfica, la federación en su caso, o los Estados y Municipios respectivos, planearán y regularán en el ámbito de sus competencias, el desarrollo de dichos centros. Esto es, se estima que de existir problemas de conurbación, tendrán que ser las autoridades de los territorios colindantes, las que intervengan en las cuestiones que deriven de los asentamientos humanos.

Ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 27 Constitucional, relativo a la zona económica exclusiva. Publicado en el Diario Oficial de fecha 13 de febrero de 1976, Tomo cccxxxiv, número 30. *Publicada en la Gaceta Núm. 17, enero-abril de 1976.*

Hemos expresado que la Nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a él, en una distancia de doscientas millas náuticas. Ahora bien, la ley reglamentaria precisa en su artículo 4º esos derechos y esa jurisdicción, al establecer que para los fines de exploración y explotación, conservación y administración, a) de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables; b) de los fondos marinos incluido el subsuelo y las aguas suprayacentes; c) o para el establecimiento y utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras; d) para la preservación del medio marino y la investigación científica que se realice; se reserva la nación mexicana esos derechos, otorgándose solamente a los Estados extranjeros la libertad de navegación y sobrevuelo, el tendido de cables

y tuberías submarinas, o aquellos usos internacionales legítimos relacionados con la navegación y las comunicaciones.

Corresponderá por tanto al Poder Ejecutivo Federal dictar las medidas adecuadas para la administración y conservación de los recursos provenientes de esta zona económica exclusiva, particularmente la captura de recursos vivos, para su utilización óptima (artículos 6 y 7). Cuando el total de la captura permisible de una especie, sea mayor que la capacidad para pescar y cazar de las embarcaciones nacionales, se podrá dar acceso a embarcaciones extranjeras para capturar el excedente, de acuerdo con el interés nacional y bajo las condiciones que señale la Ley para el fomento de la pesca (artículo 8º).

Es conveniente agregar que las disposiciones de esta Ley no modifican el régimen de la plataforma continental, que continúa sujeto a las disposiciones constitucionales relativas a la soberanía en materia territorial. Con este objetivo fue reformado el artículo 37 de la Ley para el Fomento de la Pesca, que prohíbe la pesca comercial por parte de embarcaciones extranjeras en las aguas territoriales y en la zona económica exclusiva, pudiendo concederse permisos a embarcaciones extranjeras cuando cumplan con los siguientes requisitos: *a)* no desembarcar en territorio nacional los productos capturados; *b)* abandonar la aguas nacionales en el término que se les fije; *c)* no practicar la pesca o la caza de mamíferos marinos, ni de las especies reservadas a las sociedades cooperativas nacionales; *e)* efectuar un depósito en efectivo para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones; y *f)* que la tecnología utilizada se ponga a disposición de las embarcaciones nacionales, sin exigencia de pago o contraprestación alguna.

Pero además se establece la exigencia de que las embarcaciones extranjeras empleen mano de obra mexicana contratada en el territorio nacional y con salario y prestaciones iguales a los que paguen a su propia tripulación, cuando éstos sean superiores a los nacionales.

Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial, de fecha 29 de junio de 1976; Tomo cccxxxvi, número 41. *Reseña publicada en la Gaceta número 18, mayo-agosto 1976.*

Las frecuentes quejas de los grupos campesinos del país en el sentido de que el llamado "amparo agrario" estaba ocasionando problemas sociales en lo que corresponde a la tenencia de la tierra, por cuanto la inter-

pretación judicial que se ha hecho de las más importantes disposiciones del artículo 27 Constitucional, al igual que de las leyes reglamentarias respectivas, hacía nugatoria las peticiones de tierra para cubrir necesidades ingentes de la población rural, ya que dicha interpretación a quien beneficiaba era a los grandes terratenientes; han sido el origen de estas reformas, que han llevado a la división de nuestra Ley de Amparo en dos grandes grupos de disposiciones, hoy catalogado en dos libros, el primero de los cuales comprende los títulos y capítulos de la legislación vigente, en tanto que el segundo abarca con exclusividad la materia agraria.

De esta manera, se suprimieron en los artículos 2, 12, 15, 22, 39, 74, 86, 88, 120, 135 y 149, las referencias a los problemas agrarios; se reformaron los artículos v en su párrafo cuarto, 73 en su fracción XII, 113 y 157, para que el Ministerio Público Federal se abstenga de intervenir cuando el caso de que se trate, carezca a su juicio, de interés público; para ampliar la improcedencia del amparo contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva juicio de amparo dentro de los términos señalados por los artículos 21, 22 y 218; para impedir el archivo de expedientes en los que no haya sido cumplida la sentencia; y para evitar la paralización de los juicios de amparo cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Han sido adicionados los artículos 73, 74, 76, 78 y 91, para aclarar que no se entenderá consentida tácitamente una ley (a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su promulgación, no se haya reclamado) sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso. En lo relativo al sobreseimiento (artículo 74 fracción v) se expresa ahora que la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término de trescientos días, producirá la caducidad de la instancia; pero se agrega que cuando los efectos del acto reclamado hayan cesado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, pues de no cumplir con esta obligación, se les impondrá multa. En los artículos subsecuentes se suple la deficiencia de la queja cuando sean menores de edad los que figuren como quejosos, a fin de que el tribunal pueda aportar, de oficio, las pruebas que estime pertinentes o para que sean examinados los agravios.

En el libro segundo han quedado comprendidos no sólo los aspectos

particulares que estaban contenidos en diversos párrafos de la Ley relativos a las cuestiones agrarias, los cuales, ahora ampliados, constituyen artículos específicos; sino que se observan adiciones y modificaciones en los actuales artículos 212, 213, 214, 215, 216, 219, 222, 224 y 225; que tienen por finalidad tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal, así como a los ejidatarios y comuneros en lo particular, en todo aquello que atañe a sus derechos agrarios o en su pretensión de derechos, otorgándole representación legal para este efecto, a todos los núcleos de población y a los comisariados ejidales. Los Jueces de Distrito acordarán las diligencias necesarias para precisar estos derechos.

b) *ESTATAI.*

NAYARIT:

Decreto número 5822 que reforma los artículos 35, 36, 42, 63, 66, 69 fracción IV, 83 y 84 de la Constitución Política del Estado. Publicado en el Periódico de fecha 28 de agosto de 1976; número 17.

Las reformas contenidas en este decreto pueden resumirse en los siguientes puntos: 1) El Congreso del Estado se renovará cada tres años, a partir del 15 de octubre del año en que tengan lugar las elecciones de diputados; 2) Habrá dos periodos de sesiones, el primero comprenderá del 15 de octubre al 14 de enero del año siguiente, y el segundo, del 15 de abril al 14 de julio de cada año. Cada uno de estos periodos podrá prorrogarse por un mes, si la importancia de los asuntos lo exige; 3) el gobernador asistirá al inicio del primer periodo de cada año y presentará un informe por escrito, en el que se exponga sucintamente, el estado de todos los ramos de la administración pública; 4) el gobernador será electo popular y directamente cada seis años y empezará a ejercer sus funciones a partir del 15 de noviembre del año de su elección, protestando ante el Congreso del Estado, y en ningún caso podrá ser reelecto; 5) si al comenzar el periodo constitucional, el gobernador electo no pudiera protestar su cargo por algún motivo, o la elección no estuviera hecha ni declarada el 15 de noviembre, el gobernador cuyo periodo hubiere terminado, cesará en su cargo y se designará desde luego un gobernador interino que debe designar la legislatura local o la comisión permanente en su caso; 6) son facultades y obligaciones del gobernador... IV. Presentar a la Legislatura dentro de los diez primeros días del primer periodo de sesiones, el pre-

supuesto de gastos del año siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlo; 7) los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados por el gobernador y los nombramientos sometidos a la aprobación del Congreso, en los términos de la fracción IX del artículo 47 de la propia Constitución. Los Magistrados durarán en funciones seis años, no pudiendo ser removidos sin previo juicio de responsabilidad, en el que se pronuncie sentencia condenatoria.

NUEVO LEÓN:

Decreto número 6, por el que se reforman los artículos 36 fracción IV, 44, 46 y 63 de la Constitución Local. Publicado en el Periódico Oficial de fecha 29 de septiembre de 1976, número 78.

En el año de 1962 se instituyeron en el orden federal electoral los diputados de partido, seleccionados entre aquellos candidatos que hubiesen participado en las justas electorales y que no hubiesen obtenido votos de mayoría. La selección se hace en proporción al número total de votos obtenidos por su partido político.

El primer Estado de la República que establece a su vez diputados de partido al Congreso local, es el de Nuevo León, y por medio de este Decreto han sido reformados algunos artículos de la Constitución local, para permitir este tipo de elecciones. La razón estriba en el hecho de ser el mencionado Estado uno de los que mayor oposición presenta al partido oficial (P.R.I.), lo cual ha provocado problemas electorales de importancia, mismos que se espera limar y atemperar con esta reforma constitucional.

Los artículos reestructurados contienen las obligaciones, facultades y derechos de los partidos políticos, al igual que el procedimiento para designar a los diputados de partido, cuando obtengan, por lo menos, el seis y medio por ciento de la votación total en el Estado. Se advierte, sin embargo, que el partido político que obtenga uno o más diputados de mayoría, no tendrá derecho a que se le acredite algún diputado de partido. El motivo de esta limitación es el corto número de diputados que integran la legislatura estatal.

QUERÉTARO:

Ley que adiciona y reforma los artículos 31 y 32 de la Constitución Política del Estado. Publicada en el Periódico Oficial de fecha 22 de noviembre de 1976.

Al igual que en el Estado de Nuevo León, en el de Querétaro se han instituido ya los diputados de partido, con las siguientes variantes: si los partidos políticos nacionales obtienen el 10% de la votación total en las respectivas elecciones, tendrán derecho a que se les acredite de entre sus candidatos a un diputado; y otro más, si obtienen un 6% mayor en el número de votos emitido. Los diputados de partido serán reconocidos por riguroso orden, con relación a los demás candidatos del mismo partido en la Entidad, de acuerdo con el mayor número de sufragios que hayan logrado en la elección que corresponda.

La otra reforma aumenta a 100,000 habitantes o a una fracción mayor de 50,000 la elección de un diputado propietario y uno suplente. La disposición anterior permitía la elección de un diputado por cada cincuenta mil habitantes o fracción mayor de treinta mil. Se agrega también en esta reforma, que en ningún caso el número de diputados electos será mayor de nueve propietarios y nueve suplentes para todo el Estado.

B) DERECHO ADMINISTRATIVO

1) GENERAL

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 1976; Tomo cccxxxix, número 42. *Publicada en la Gaceta número 19, septiembre-diciembre de 1976.*

De gran importancia en los comienzos del sexenio gubernamental que comprenderá del primero de diciembre de 1976 al 30 de noviembre de 1982, se ha considerado esta Ley, que reestructura algunas secretarías de Estado, agrupa algunas de ellas, incorpora direcciones y departamentos que pertenecían a otras dependencias, y en general, busca agilizar el control de las empresas estatales, con la finalidad de que sus rendimientos mejoren y permitan, con el tiempo, no sólo su autofinanciamiento, sino a la vez, que produzcan algún beneficio social y económico.

No constituye por otra parte ninguna novedad, que al tomar posesión de la presidencia de la República una nueva personalidad política, haya tenido preparada una modificación al sistema administrativo imperante, pues en un país como México, en el que toda la actividad política deriva del sello personal que le imprima el presidente en turno, es lógico que éste busque adecuar a sus ideas y a su concepto sobre el manejo de la

administración pública, el marco legal conforme al cual estime que logrará sus propósitos.

No reseñaremos en su integridad esta ley, por ser muy extensa, pero a manera de impronta, diremos que se establece una nueva definición de la administración pública federal, al fijarse bases bajo un doble sistema (centralizado y paraestatal) que ha quedado integrado, por una parte, con la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos y la Procuraduría General; y por la otra, con los organismos descentralizados incluidas las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones nacionales auxiliares de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas, así como con los fideicomisos. El gobierno del Distrito Federal continuará a cargo del presidente de la República.

Se indica en el artículo 8º de esta ley que para estudiar y dar forma a los acuerdos presidenciales y promover las modificaciones que deban hacerse a la administración pública, a efecto de coordinar y evaluar su ejecución, el titular del Poder Ejecutivo Federal contará con las unidades respectivas, además de aquellas de asesoría y apoyo técnico y de coordinación en áreas prioritarias que el propio Ejecutivo habrá de determinar.

En cuanto a la organización interna de cada dependencia federal, no se plantean reformas substanciales, pues cada secretario continuará preparando las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos de su competencia; se aumentan algunas subsecretarías y departamentos, que actuarán como órganos administrativos desconcentrados; en los reglamentos internos se determinan las atribuciones de sus unidades administrativas y se les obliga a preparar manuales de organización de procedimientos y servicios. Podrán constituirse comisiones intersecretariales conforme a instrucciones que reciban del Presidente de la República, a las cuales se integrarán las entidades de la administración pública paraestatal, cuando se trate de asuntos relacionados con éstas (artículos 10 a 21).

Se ha puesto particular énfasis en la coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, a fin de que mediante convenios que satisfagan todas las formalidades legales, les presten determinados servicios públicos las dependencias del Ejecutivo Federal, para la ejecución de obras de alto costo o la realización de trabajos de beneficio colectivo (artículos 22 y siguientes).

La segunda parte de la ley comprende la administración pública paraestatal (artículos 45 y 46) a las que ya se hizo mención, con la aclaración de que tratándose de los fideicomisos, respecto a ellos la Secretaría de Hacienda actuará como fideicomitente único, pero deberá recabar previa-

mente de la secretaría de Estado o departamento administrativo, la autorización necesaria para la integración de los comités técnicos, en los cuales un representante de estos últimos organismos, por lo menos, deberá formar parte de ellos (artículos 47 y 48. El presidente acordará el agrupamiento de entidades de la administración pública paraestatal, por sectores definidos, para que sus relaciones se realicen a través de la secretaría que deba actuar como coordinadora del sector respectivo (artículo 49). A dichas dependencias corresponderá planear y evaluar la operación de esas entidades (artículos 51 y 52). En igual forma, será facultad del presidente designar a los presidentes o miembros de los consejos, así como designar a los funcionarios que proceda, en cada una, conforme a sus estatutos constitutivos.

Esta ley derogó la de fecha 23 de diciembre de 1956 y en atención a la naturaleza de la reforma, se aclara en los artículos transitorios que el personal de aquellas dependencias que en lo futuro habrán de tener otra adscripción, no resultarán afectados en sus derechos como trabajadores del Estado; pero si por alguna circunstancia algún grupo de ellos debe ser reducido o eliminado, la Comisión de Recursos Humanos del Gobierno Federal, procurará ante todo su reacomodo, o en su defecto, la afectación mínima de sus intereses individuales. Asimismo, los asuntos que deban pasar de una secretaría a otra, permanecerán en el último trámite que hubieran alcanzado, hasta que las unidades administrativas que los tramiten, se incorporen. Los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables se despacharán de inmediato por la dependencia a la que les hubiese correspondido su atención.

Ley General de Asentamientos Humanos. Publicada en el Diario Oficial de fecha 26 de mayo de 1976; Tomo cccxxxvi número 17. *Reseña en la Gaceta número 18, mayo-agosto de 1977.*

Con el objeto de fijar las normas básicas que permitan planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; y definir por parte del Estado los principios conforme a los cuales ejercerá sus atribuciones en esta materia; después de un largo y acalorado debate en el Congreso Mexicano, derivado de objeciones de alguna gravedad que fueron formuladas al proyecto que el presidente de la República enviara a las Cámaras desde finales de 1975, fue aprobada esta Ley, reflejo de necesidades urgentes de distribución de la población urbana, e indispensable para el control de los futuros fraccionamientos, pues de conformidad con los principios que han normado las

consideraciones jurídicas de su expedición, se desea evitar la especulación con terrenos de cualesquiera centro de población.

Mucho se dijo en los ataques que fueron dirigidos a esta legislación, que se pretendía una "forma descarada de socialización" en lo que corresponde a la propiedad privada urbana; difícil fue la intervención de sectores empresariales y de grandes propietarios, a cuyos dirigentes se permitió presentar alegatos; abundantes fueron los pros y los contras expresados; y debe confesarse que varios de los argumentos esgrimidos fueron escuchados, ya que el proyecto sufrió algunas reformas, sobre todo en los principales conceptos que se manejan en la propia ley. De esta manera, entienden nuestros legisladores por "asentamiento humano, la radicación de un determinado conglomerado demográfico con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que la integran". Por centro de población "a las áreas urbanas ocupadas por las instalaciones necesarias para su vida normal, así como las reservadas para una expansión futura y las constituidas por los elementos naturales que cumplan una función de preservación ecológica" (artículos 2 y 3). La legislación respectiva se contracc, en consecuencia, a la ordenación y regulación de tales asentamientos humanos a través de planes nacionales, estatales y municipales de desarrollo urbano, a cargo del Sector Público Federal (artículo 4).

La expresada ordenación y regulación tenderá a mejorar las condiciones de vida de la población urbana y rural, mediante: *a)* El aprovechamiento en beneficio social, de los elementos naturales, susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública; *b)* el desarrollo equilibrado del país, armonizando la interrelación de la ciudad y el campo, para distribuir equitativamente los beneficios y cargas del proceso del desarrollo urbano; *c)* la distribución equilibrada de los centros de población en el territorio nacional; *d)* la adecuada interrelación socio-económica de ciudades en el sistema nacional; *e)* la más eficiente interacción entre los sistemas de convivencia y de servicios en cada centro de población, particularmente, la creación y mejoramiento de condiciones favorables para la relación adecuada entre zonas industriales y de vivienda de trabajadores, el transporte entre ambas y las justas posibilidades de trabajo y descanso; *f)* el fomento de ciudades de dimensiones medianas, a fin de evitar las que por su desproporción producen impactos económicos negativos y grave deterioro social y humano; *g)* la descongestión de las grandes urbes; *h)* el mejoramiento de la calidad en la vida de la comunidad; *i)* la mayor participación ciudadana en la solución de los problemas que genera

la convivencia en los asentamientos humanos; *j*) la regulación del mercado de los terrenos y de los inmuebles destinados a la vivienda popular; y *k*) la promoción de obras para que todos los habitantes del país tengan una vivienda digna. Los planes que se proyecten serán publicados y se mantendrán a consulta del público en las oficinas en que se lleve su registro, con intervención de los distintos grupos sociales que integren una comunidad, a través de sus organismos legalmente constituidos (artículos 6 y 7) y sin apartarse de la política demográfica contenida en la Ley General de Población.

Es importante hacer notar que el Plan Nacional de Desarrollo Urbano se habrá de apoyar para su formulación y ejecución, ante todo en las necesidades que planteen el volumen, estructura, dinámica y distribución de la población y el diagnóstico que se realice, de la situación del desarrollo urbano en todo el país, con proyección de la demanda global previsible para todos los sectores económicos en las áreas urbanas fijándose las metas posibles por alcanzar en cuanto a calidad de la vida en los asentamientos humanos, de acuerdo con las circunstancias que priven en las diferentes regiones del país y bajo la condición de que tales metas sean compatibles con los recursos y medios disponibles para lograrlas. De ahí que el capítulo segundo de la Ley se constriña a la concurrencia y coordinación de las autoridades que habrán de intervenir en el Plan a fin de adoptar, entre las diversas opciones que se presenten, las de más oportuna y fácil realización (artículos 8 a 17).

Encontramos que si bien es cierto han sido limitadas las facultades de los Ayuntamientos, capítulo crucial de la oposición presentada por sectores del capital al proyecto del Ejecutivo Federal, han sido en cambio ampliadas las de los ejecutivos locales de las entidades federativas y se han incluido varias atribuciones a las legislaturas locales también, para la elaboración, revisión y ejecución de los planes estatales que se formulen, a efecto de que se establezcan procedimientos rígidos relacionados con la ordenación del desarrollo urbano.

Un capítulo novedoso lo constituye el de las conurbaciones (artículos 18 a 27) cuyo fenómeno se define en la ley como el caso en que dos o más centros de población forman o tienden a formar una unidad geográfica, económica y social. Ejemplos típicos podrían serlo, en la capital de la República, la ciudad de México y los zonas aledañas de los Estados de México, Morelos e Hidalgo; en los Estados la zona de La Laguna y las áreas próximas a Tampico. Para los efectos de la Ley el fenómeno de la conurbación debe ser formalmente reconocido mediante declaratoria, pero los procesos de conurbación podrán atender situaciones que se presenten en

centros de población de un sólo Estado, ya que según el artículo 115 de la Constitución General de la República, "zona de conurbación es el área circular generada por un radio de 30 Km., siendo el centro de dicha área el punto de intersección de la línea fronteriza entre las entidades federativas y la que resulte de unir los centros de población correspondiente" (fracción v). La novedad de la ley que comentamos es que los gobiernos municipales y los de las entidades federativas podrán acordar con el gobierno federal, que se considere para estas situaciones específicas, una área mayor y la posibilidad de que se lleven a cabo pactos que permitan lo anterior.

El último capítulo, quizás el más espinoso en cuanto a las proposiciones técnicas de la ley, comprende las regulaciones de la propiedad en los centros de población (Artículos 28 a 47). Ante todo se plantea su conservación y mejoramiento para lograr el equilibrio ecológico, el buen estado de las obras materiales, edificios, monumentos, plazas públicas, parques y en general todo aquello que corresponda a su acervo histórico y cultural. Después se proporcionan las siguientes definiciones: *a*) Provisión (áreas que serán utilizadas para la fundación de un centro de población); *b*) usos (fines particulares a que podrán dedicarse determinadas áreas o predios); *c*) reservas (áreas que serán utilizadas para el crecimiento de un centro de población); y *d*) destinos (fines públicos a que se prevé dedicar determinadas áreas o predios). Para ello habrán de celebrarse convenios entre las autoridades y los propietarios, atendiendo sus respectivos intereses, o de resultar necesario, se proveerá a la expropiación de predios por causa de utilidad pública.

Decreto por el que se integra la Comisión Nacional de Desarrollo Regional y Urbano. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de junio de 1976; Tomo cccxxvi, número 40. *Publicada en la Gaceta número 18, mayo-agosto de 1976.*

Problema no sólo nacional, sino internacional, es el de orientar por parte de los gobiernos de los Estados, sean estos desarrollados o en proceso de desarrollo, adecuar las estrategias y acelerar las tareas nacionales para obtener una eficaz distribución económica y social, por cuanto los desequilibrios económicos de cada país se reflejan en variadas situaciones sociales, siendo en la actualidad uno de los más importantes el del desarrollo urbano. De ahí la necesidad de establecer políticas adecuadas en materia de asentamientos humanos no controlados, con la finalidad de asegurar en el futuro un mejor ordenamiento del suelo.

Atendiendo a estos propósitos el gobierno mexicano ha revisado a fondo los instrumentos legales que organizan y regulan la vida institucional de la nación, para aplicar las medidas que se han requerido mediante la expedición de nuevos ordenamientos que respondan a las demandas y necesidades de la población, así como a una mejor distribución del ingreso nacional entre sus diversos sectores.

En el año de 1975 se creó la Comisión Nacional de Desarrollo Regional como un órgano institucional de coordinación al que han concurrido diversas dependencias del sector público federal. Esta comisión ha podido auspiciar a la fecha un desarrollo más equilibrado del país y una distribución más equitativa del ingreso, para lo cual ha formulado varios programas de desarrollo regional, a corto, mediano y largo plazo, que han tendido, por una parte, a coordinar la inversión pública federal para hacerla compatible con la de las entidades federativas, y por la otra, a descentralizar las actividades económicas del propio sector público federal.

De aquí la necesidad de reestructurar la antigua comisión, agregándole las actividades concernientes al desarrollo urbano, debido a que la interacción entre el fenómeno rural y el de las ciudades, requiere de la coordinación entre los gobiernos federal, estatales y municipales, para que, en sus niveles de decisión y ejecución y a través del intercambio institucional de criterios, se logre la idea que ya se plasmó en la Ley General de Asentamientos Humanos, la que en su artículo 14 prevé la elaboración de un plan nacional de desarrollo urbano, que estará a cargo de esta Comisión; misma a la que, por estas razones, le han asignado estas labores; así como las de sugerir lineamientos para la programación de la inversión pública federal a escala regional (tanto urbana como rural), emitir opinión respecto a proposiciones de programas de inversiones federales anuales y auspiciar la realización de estudios sobre desarrollo urbano, viabilidad técnica y fomento de recursos agrícolas, ganaderos, mineros, hidráulicos, industriales y energéticos (artículo 3º).

Para lograr tales objetivos la Comisión dispondrá de un centro de documentación, información y estudios del desarrollo regional y urbano, que trabajará con un banco de datos y un registro de las instituciones nacionales y extranjeras que posean información sobre la materia. Las funciones de este centro serán: *a)* Determinar las necesidades de investigación; *b)* documentar y publicar resultados de investigaciones efectuadas sobre desarrollo urbano y rural, en el país y en el extranjero; *c)* recabar información relativa a la evaluación sistemática de los efectos de la distribución actual de los asentamientos humanos y de sus tendencias; a opciones urbanísticas y arquitectónicas; al proceso de urbanización (in-

cluyendo sus beneficios y costos) y a conocer los efectos de la vida urbana en el patrón de vida, aspiraciones de las mayorías ciudadanas y en su salud física y mental (artículos 4 y 5).

Decreto por el que se crea el Instituto Nacional del Deporte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de junio de 1976; Tomo cccxxxvi, número 25.

El deporte constituye uno de los medios idóneos para alcanzar el pleno desenvolvimiento del individuo; produce a la vez en el ser humano diversos efectos de orden intelectual, moral y social y contribuye a perfeccionar las aptitudes físicas y mentales necesarias para el trabajo. Nuestro gobierno, por ello, ha considerado de interés social, la promoción permanente y armónica del deporte no profesional y la coordinación de todas las actividades encaminadas a este fin, mediante la elaboración de una programación nacional.

Se estima que la creación del Instituto Nacional del Deporte como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, hará posible la instrumentación de una política a nivel nacional, que coadyuve al impulso de todas las actividades de esta índole y al aprovechamiento de las instalaciones deportivas de la República para que el mayor número de centros de población tengan acceso a ellas. Su patrimonio se integrará con los bienes muebles e inmuebles que le asignen la Federación y los gobiernos estatales, así como con los subsidios, donaciones y legados que se efectúen en su favor.

Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental originada por la Emisión de Ruidos. Publicado en el Diario Oficial de fecha 2 de enero de 1976; Tomo cccxxxiv, número 1.

Desde el año de 1971 se promulgó en México la primera ley para prevenir la contaminación ambiental, con la finalidad de proteger la salud pública y evitar la degradación de los sistemas ecológicos. En dicha ley se incluyó el ruido como un factor contaminante que puede alterar o modificar las características del ambiente, tomando en cuenta que las actividades que se relacionan con las industrias o con los transportes, ha originado serios problemas sociales por la emisión de diversos ruidos.

A estos propósitos obedece la promulgación del Reglamento que se comenta, que obliga a dos dependencias gubernativas, las secretarías de

Salubridad y Comercio, a intervenir en la reducción, a límites permisibles respecto a las características del ruido, para que éste se mantenga en un nivel conveniente de presión acústica y frecuencia. Además deberán promover la fabricación de equipos que amortigüen esos ruidos en lo posible y los que por razón natural se produzcan.

Acuerdo por el que el Ejecutivo Federal celebrará convenios de coordinación con los Ejecutivos Estatales, relacionando las acciones de ambos órdenes de gobierno en materias que competen al Ejecutivo Federal y a los Ejecutivos Estatales, de manera concurrente, así como en aquellas de interés común. Publicado en el Diario Oficial de fecha 6 de diciembre de 1976; Tomo cccxxxix, número 25.

Considerando que los Estados de la Federación constituyen las entidades históricas idóneas para atender y dirigir los esfuerzos de sus comunidades, por el conocimiento directo que tienen de las necesidades y de las aspiraciones de los miembros que las forman y el contacto estrecho que guardan con ellas; este acuerdo constituye el primer avance en el proceso administrativo de descentralización de la función pública, pues se busca que, mediante la debida concurrencia estatal en el análisis de los problemas económicos y sociales de su población, sea planificado para el futuro, el desarrollo nacional y que sea directa la ejecución de los programas de gobierno.

Los convenios comprenderán, entre otros, los siguientes programas de cooperación: Agua potable y alcantarillado rurales; mejoramiento de la vivienda popular; casas de cultura; instalaciones deportivas; cárceles y penitenciarías; caminos de mano de obra; carreteras estatales; carreteras urbanas; aeropistas; construcción y reparación de todo tipo de planteles escolares y construcción y reparación de hospitales y centros asistenciales.

Además, el gobierno federal coadyuvará con los estatales, para organizar y hacer más eficientes las funciones públicas sobre las siguientes materias: administración de justicia civil, penal y administrativa; sistemas de prevención social y de persecución de los delitos; administración local y municipal; y sistema fiscal y presupuestario. La evaluación de las actividades que se emprendan quedará a los Comités Promotores del Desarrollo socio-económico de los Estados, el cual rendirá un informe trimestral sobre los resultados que se obtengan.

2) *ECONÓMICO*

Ley General de Crédito Rural. Publicada en el Diario Oficial de fecha 5 de abril de 1976; Tomo cccxxxv, número 26. *Reseña publicada en la Gaceta número 18, mayo-agosto de 1976.*

El Congreso Federal promulgó esta ley, para impulsar la canalización de recursos financieros hacia el sector rural, con la finalidad de lograr producciones eficientes por parte de ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios. Para ello se uniforma la operación del crédito institucional, con la finalidad de que los recursos financieros se reciban por estas personas en forma eficiente y oportuna.

En el artículo primero se define el crédito rural como:

aquel que otorguen las instituciones autorizadas, destinado al financiamiento de la producción agropecuaria y su beneficio, conservación y comercialización, así como el establecimiento de industrias rurales y, en general, a atender las diversas necesidades de crédito del sector rural del país, que diversifiquen e incrementen las fuentes de empleo e ingreso de los campesinos.

Tres instituciones integrarán el sistema oficial de crédito rural: el Banco Nacional de Crédito Rural, la Financiera Nacional de Industria Rural y los Bancos Nacionales de Crédito Rural (artículo 3), quedando a cargo del primero el financiamiento de la producción primaria y de las actividades complementarias de beneficio, conservación, industrialización y comercialización que estén directamente relacionadas con la producción agropecuaria (artículo 6). La Financiera por su parte, tendrá a su cargo el financiamiento de las actividades agroindustriales y de la explotación de los recursos naturales; pero en otro campo de funciones específicas deberá al mismo tiempo encargarse de la transformación de la producción agropecuaria, cuando esta transformación constituya la actividad principal de los sujetos de crédito (artículos 41 a 44).

Una facultad exclusiva otorgada al Banco Nacional de Crédito Rural es la de concertar operaciones con instituciones extranjeras, respondiendo el Gobierno Federal de ellas (artículo 14). Los bancos nacionales sólo actuarán como filiales del Banco Nacional (artículos 26 a 37).

Para los efectos de esta ley se estiman sujetos de crédito para el sistema oficial de crédito rural y de la banca privada: a) Los ejidos y comunidades ejidales; b) las sociedades de producción rural; c) las uniones

ejidales; *d*) las uniones de sociedades de producción rural; *e*) las asociaciones rurales de interés colectivo; *f*) la empresa social (constituida por avencidados e hijos de ejidatarios con derechos vigentes); *g*) la mujer campesina en los términos del artículo 103 de la Ley de Reforma Agraria; *h*) los colonos y pequeños propietarios; e *i*) para la banca privada, aquellas formas asociativas previstas por otras leyes relacionadas con la materia (artículos 54 a 60).

Como disposiciones generales conviene destacar que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elaborar un reglamento para el registro y control de las operaciones crediticias: así como el hecho de que los sujetos de crédito rural estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta al ingreso global de las empresas, respecto de los ingresos que provengan de la producción agropecuaria y su beneficio, conservación, comercialización, industrialización y almacenamiento (artículos 136 a 140). Finalmente, estarán también exentos del pago del impuesto del 1% sobre las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la dependencia y dirección de un patrón. La Secretaría de Hacienda deberá dictar las reglas necesarias para que las instituciones de crédito privadas ajusten su operación de crédito rural a los lineamientos generales del gobierno federal. Los fondos nacionales de fomento y redescuento a las actividades agropecuarias, continuarán operando conforme a las disposiciones que en cada caso resulten aplicables (artículos 141 a 149). Se espera que con estas determinaciones el financiamiento sea atractivo y pueda obtenerse en poco tiempo un gran impulso en el agro mexicano.

Decreto por el que se promulga el Convenio de Panamá, constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano (SELA), firmado en la ciudad de Panamá el 17 de octubre de 1975. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de abril de 1976; Tomo cccxxxv, número 29. *Reseña publicada en la Gaceta número 18, mayo-agosto de 1976.*

En octubre de 1975 México firmó, *ad referendum*, el convenio constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano, el cual fue aprobado por nuestro Congreso Federal el 19 de diciembre del mismo año. En cumplimiento a lo que dispone la fracción primera del artículo 89 de la Constitución Política Federal, fue publicado dicho convenio para su general observancia y por la importancia que tiene en materia económico-administrativa, se formula una síntesis de sus principales corrientes y principios, ya que la dinámica actual de las relaciones internacionales, ha obli-

gado a nuestros países a establecer un nuevo orden económico que se compagina con la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

Se ha buscado asimismo que nuestra porción del mundo ocupe el lugar que legítimamente le corresponde en el seno de la comunidad internacional, para lo cual es necesario que las acciones solidarias en el terreno de la cooperación económica y social, se desarrollen sobre la base de principios de igualdad, solidaridad e independencia de los Estados, sin intervención alguna en los asuntos internos de cada uno.

El capítulo primero del convenio está destinado a la naturaleza y propósitos del SELA que son: promover la cooperación intra-regional y un sistema permanente de consulta y coordinación en la adopción de posiciones y estrategias comunes, tanto en los organismos y foros internacionales como ante otros países; por otra parte, respetar las diferencias de sistemas políticos, económicos y sociales, así como las características propias de los distintos procesos de integración regionales y sub-regionales, sus mecanismos fundamentales y su estructura jurídica.

En el capítulo de objetivos se propone el SELA la mejor utilización de los recursos naturales, humanos y financieros de la región, mediante la creación y fomento de empresas multinacionales; el estímulo satisfactorio de niveles de producción y suministro de productos básicos; la transformación de las materias primas por medio de una adaptación e intercambio de tecnología que realicen los miembros; la cooperación en transportes, comunicaciones, turismo y actividades culturales.

Por lo que ve a su estructura orgánica, el órgano supremo del sistema lo será el Consejo Latinoamericano, integrado con un representante de cada Estado-miembro. Se podrán constituir igualmente comités de acción integrados por aquellos Estados que se interesen en ellos. El control administrativo lo tendrá una secretaría permanente, con sede en la ciudad de Caracas, cuyo secretario ejercerá la representación legal. Dicho secretario durará en funciones un periodo de cuatro años y podrá ser reelecto una vez y no por periodos consecutivos; tampoco podrá ser substituido por una persona de la misma nacionalidad, para dar oportunidad a nacionales de los Estados-miembros.

De acuerdo con el ordenamiento legal instituido, cada Estado deberá ratificar el convenio, depositando ante el Gobierno de la República de Venezuela los instrumentos de ratificación, para hacerlo del conocimiento de los demás miembros; ello se debe a la disposición que existe en el sentido de que hasta en tanto el convenio no sea ratificado por una mayoría absoluta de Estados, no entrará en vigor en los países que lo ratifi-

quen. Los idiomas oficiales del SEIA serán, el español, el francés, el inglés y el portugués.

Reglas para el establecimiento y Operación de Bancos Múltiples. Publicadas en el Diario Oficial de fecha 18 de marzo de 1976; Tomo CCCXXXV, número 14.

La necesidad de continuar avanzando en el desarrollo del sistema bancario nacional y en atención a la circunstancia de que la banca mundial se orienta actualmente hacia la integración de las instituciones y de las operaciones bancarias en entidades y mecanismos de tipo múltiple y general; y considerando nuestro gobierno que las autoridades financieras deben procurar un desarrollo equilibrado del sistema crediticio y una competencia sana entre las instituciones que lo integran; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dictó las siguientes reglas para el establecimiento y operación de bancos múltiples, las cuales se sintetizan:

I. Las instituciones interesadas deberán presentar solicitud a la Secretaría, con copia a la Comisión Nacional Bancaria, acompañando proyecto de los acuerdos de las asambleas de accionistas relativos a las fusiones conducentes; estados contables; programas de captación de recursos; previsiones de expansión y políticas de diversificación.

II. La Secretaría, la Comisión y el Banco de México, S. A., tomarán en cuenta esta solicitud y examinarán la situación financiera de las instituciones susceptibles de fusionarse.

III. De no reunirse los requisitos a que se refieren los artículos 2 fracciones I, III y IV de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, será condición necesaria que sus activos no sean inferiores a 2500 millones de pesos.

IV. La facultad para operar un banco múltiple se otorgará únicamente si la fusión incluye a todas las instituciones que formen parte de ese grupo; señalando las autoridades antes indicadas las relaciones máximas de pasivo exigible a capital pagado y reservas de capital.

Decreto por el que se crea la Comisión Nacional Coordinadora para el Desarrollo Industrial. Publicada en el Diario Oficial de fecha 17 de marzo de 1976; Tomo CCCXXXV, número 13.

La administración pública diseñó una nueva estrategia en el desarrollo industrial para el mejoramiento de la balanza comercial mediante la

substitución racional de nuestras importaciones y el aumento de nuestras exportaciones de productos manufacturados. A fin de lograr un avance más acelerado en la actividad económica, se fijaron metas a corto y mediano plazo con tal propósito; pero la intervención de varias dependencias en estos problemas, hizo necesario coordinarlas y a este objetivo obedece el decreto que se reseña.

La Comisión Nacional Coordinadora para el Desarrollo Industrial quedó de esta forma integrada con las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, del Patrimonio Nacional, de Industria y Comercio, de Trabajo y de la Presidencia, así como por el Director de Nacional Financiera, S. A. Se invitó para que formaran parte de ella, a la Confederación de Cámaras Industriales (CONCANACO), a la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA) y a la Asociación de Banqueros.

El objeto de esta Comisión ha sido: *a)* coordinar la acción de las dependencias del Ejecutivo Federal con los organismos e instituciones que participen en el desarrollo y el proceso de industrialización; *b)* formular recomendaciones para que las políticas de industrialización cumplan con mayor celeridad los objetivos trazados por el Gobierno Federal; *c)* formular los programas de desarrollo industrial a corto y mediano plazo; *d)* promover y opinar sobre la creación de comisiones y organismos en los que participe el gobierno federal y que estén relacionados con el sector industrial; y *e)* realizar estudios y formular presupuestos relacionados con la cooperación e integración industrial a nivel internacional.

3) FISCAL

Ley de presupuesto, contabilidad y gasto público. Publicada en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1976; Tomo CCCXXXIX, número 44.

En México el gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y pagos de pasivo o deuda pública. La programación del gasto público se basa en las directrices y planes nacionales de desarrollo económico y social que habrá de formular el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto de reciente creación. Por su parte las demás secretarías de Estado y departamentos administrativos deberán coordinar la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gas-

to en las entidades que queden ubicadas en el sector que dirijan específicamente (artículos 1º a 9º).

Sólo podrán concertar créditos para el financiamiento de programas las Secretarías de Programación y Presupuesto y Hacienda y Crédito Público; serán asimismo las encargadas de proporcionar a los diputados del Congreso de la Unión, los datos estadísticos e información general que contribuyan a una mejor comprensión de las proposiciones que contenga el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por esta razón el gasto público federal se basará en los presupuestos que se formulen para cada año calendario, que deberá aprobar el Congreso Federal a iniciativa del Ejecutivo, mismo que comprenderá las provisiones de dicho gasto, encontrándose facultados los diputados para hacer proposiciones o modificaciones a las partidas respectivas (artículos 13 a 21). El gasto público deberá ajustarse al monto autorizado para cada programa y la contabilidad deberá ajustarse a catálogos de cuentas que serán emitidos por la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Ley General de Deuda Pública. Publicada en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1976; Tomo cccxxxix, número 44.

La amplitud actual de nuestra deuda pública ha llevado al gobierno federal a elaborar una nueva legislación, a efecto de centralizar en lo futuro la contratación dentro o fuera del país, de créditos, empréstitos o préstamos derivados de la suscripción o emisión de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazo; de la adquisición de bienes o la contratación de obras y servicios cuyos pagos deban hacerse a plazos; de pasivos contingentes relacionados con los actos enumerados y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores.

La ley, fuera de las disposiciones generales antes resumidas, contiene siete capítulos que sólo enunciaremos, por cuanto ellos expresan los objetivos que se han buscado por la administración pública federal. El capítulo II se contrae a las facultades que tendrá la Secretaría de Hacienda para emitir valores y contratar empréstitos, así como para contratar directamente los financiamientos del Estado mexicano. El capítulo III comprende la programación de la deuda pública, otorgándose facultades al Congreso de la Unión para autorizar los montos del endeudamiento directo neto interno y externo, mediante iniciativas que proponga el Ejecutivo Federal. El capítulo IV establece la forma en que podrán contratarse financiamientos, siempre que en los proyectos presentados se cuente con los recursos suficientes para su amortización. El capítulo V se contrae a la forma de con-

tratación de financiamiento para entidades distintas del gobierno federal, en particular las empresas paraestatales y los organismos descentralizados. El capítulo vi está destinado a la vigilancia de las operaciones de endeudamiento, a fin de ajustarlas a nuestras necesidades y posibilidades de pago. El capítulo vii al registro de obligaciones financieras y el capítulo viii a la Comisión Asesora de Financiamientos Externos.

Decreto que establece, reforma y adiciona diversas disposiciones fiscales. Publicado en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1976; Tomo cccxxxix, número 44.

La devaluación de la moneda nacional ha llevado a algunos cambios en determinadas disposiciones fiscales, que se resumen en la forma que a continuación se expresa:

El artículo 285 del Código Aduanero ha sido reformado para permitir a la población que habita nuestra frontera con los Estados Unidos de Norteamérica, la libre importación de efectos cuyo valor no exceda de los límites establecidos por la Secretaría de Hacienda.

Se reformó el párrafo final del artículo 193 del Código Fiscal de la Federación y se adicionó un segundo párrafo al artículo 23, adicionándose el artículo 85 Bis, para que, en aquellos casos en que sean liquidados créditos fiscales en cantidad líquida y resulte necesario convertir monedas extranjeras a pesos mexicanos o viceversa, el cálculo se efectuará conforme a las equivalencias que fije la Secretaría de Hacienda, mediante acuerdos que entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y que regirán durante el término que se establezca en los mismos, pudiendo ser modificados en cualquier tiempo. Las cantidades que deban recaudarse en el extranjero se cubrirán en moneda del país en que se haga la recaudación, convirtiéndose la moneda extranjera a mexicana. Los hechos u omisiones en que puedan incurrir los causantes por concepto de créditos fiscales que determinen los organismos autónomos, sin perjuicio de las facultades que por ley les correspondan a tales organismos.

Se aumenta a 5% el impuesto sobre ingresos mercantiles en el ramo de compra-venta de automóviles, cuando su valor no exceda de \$ 87,000.00 y se aumenta al 10% el impuesto sobre artículos de lujo, ampliándose la relación de artículos que lo causarán en lo futuro. Y en el capítulo del Impuesto sobre la Renta, quedan incluidos como "causantes menores" las personas cuyos ingresos anuales no excedan de medio millón de pesos.

II. DERECHO SOCIAL

A) PREVISIÓN SOCIAL

a) *FEDERAL*

Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. Publicada en el Diario Oficial de fecha 29 de junio de 1976; Tomo cccxxvi, número 41. *Reseña publicada en la Gaceta número 19, septiembre-diciembre de 1976.*

La protección social a los miembros del ejército mexicano no constituye una novedad, pues aparte de contar desde 1917 con servicios médicos para ellos y sus familiares en particular, existían reglamentos para otorgarles otros beneficios, como son ascensos, pensiones, centros especiales de capacitación, escuelas superiores, centro de recreo familiares, clubs de las diversas armas y tiendas especiales para adquirir artículos de consumo necesario y doméstico.

Todo ello se reguló en disposiciones legislativa anteriores, las cuales han quedado abrogadas al crearse el año de 1955 la Dirección de Pensiones Militares y más tarde el Banco del Ejército y la Armada. Con idéntico propósito el año de 1961 el Congreso expidió la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, misma que, con adiciones, modificaciones y reformas se transforma en la que se reseña.

Las funciones han quedado encomendadas a un Instituto de Seguridad Social para dichas fuerzas, pudiendo resumirse en cuatro grupos las que le han sido adjudicadas. En el primer grupo quedan comprendidas las prestaciones, que son de dos órdenes: económicas y sociales. Las económicas son muy variadas pues se incluye en ellas desde los haberes de retiro, pensiones, compensaciones, pagos por defunciones y ayudas para gastos de sepelio, hasta el fondo de trabajo, el seguro de vida obligatorio, un fondo de ahorro, la venta y arrendamiento de casas con un sistema especial de financiamiento y préstamos hipotecarios o a corto plazo para sufragar exigencias inmediatas.

Las prestaciones sociales incluyen la venta de artículos de consumo necesario, un sistema de explotación de granjas agropecuarias, el estableci-

miento en unidades habitacionales, de servicios de lavandería, planchado, costura, peluquería y baños; casas hogar para militares retirados; centros deportivos; becas para hijos de militares en servicio y servicios de orientación profesional y social.

En el segundo grupo encontramos incluidas la administración del patrimonio del Instituto y de las cuotas que aporten los militares o sus familiares para todos los fines sociales. Se indica asimismo que la aportación del gobierno federal será igual al 10% del importe total de los haberes de las fuerzas armadas. El Instituto podrá adquirir bienes bajo cualquier otro título y podrá aprovechar los rendimientos y remanentes que obtenga por virtud de operaciones financieras.

En el tercer grupo quedan comprendidas las disposiciones relativas a la administración de fondos destinados a fines específicos; y el cuarto grupo se integra con aquellas otras disposiciones destinadas a administrar un Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada, a fin de establecer y operar un sistema de financiamiento que les permita adquirir habitaciones cómodas e higiénicas, así como la construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de las que ya tengan en propiedad.

Para el mejor control de todos estos servicios, las Secretarías de la Defensa y de Marina Nacionales, deberán remitir cada año al Instituto, una relación del personal en servicio activo, informando de las altas y bajas, de las licencias limitadas o absolutas e indicando cuáles miembros de las fuerzas armadas han llegado a la edad límite para optar por el retiro.

Ley de Sociedades de Solidaridad Social. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de mayo de 1976; Tomo cccxxvi, número 18.

Con el objeto de constituir un patrimonio de carácter colectivo, combinando esfuerzos de ejidatarios, comuneros, campesinos sin tierra y personas que tengan derecho al trabajo, el gobierno mexicano ha establecido un nuevo tipo de sociedad, a la que ha denominado de "solidaridad social" con la finalidad de que se encuentre este tipo de agrupaciones que se han estimado *sui generis* en el medio jurídico nacional, de crear fuentes de trabajo; producir, industrializar y comercializar bienes y servicios, mediante la educación de los socios y de sus familiares, para la defensa de su independencia política, cultural y económica.

Se busca asimismo tomar medidas que tiendan a la conservación y mejoramiento de la ecología y la explotación racional de los recursos naturales;

de ahí que su control haya quedado a la Secretaría de la Reforma Agraria en cuanto se trate de industrias rurales; y a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en sus demás actuaciones sociales (artículos 34 a 37).

Estas sociedades están organizadas siguiendo las pautas de las sociedades mercantiles. Sus órganos administrativos se encuentran integrados por la asamblea general, una asamblea general de representantes, en su caso, y por el Comité Ejecutivo y tres comisiones; una de admisión de socios, otra financiera y de vigilancia y una tercera de educación. La calidad de socio se adquiere, mediante solicitud de ingreso, que debe revisar y aprobar la comisión de admisión, si se reúnen estos requisitos: ser mexicano, ejidatario, comunero, campesino sin tierra, parvifundista o persona con derecho al trabajo; comprometerse a aportar su trabajo para la realización de los fines sociales y cumplir con las disposiciones que deriven de las bases constitutivas, de la declaración de principios y de los reglamentos. El Comité Ejecutivo será el ejecutor de los acuerdos y determinaciones que adopten los socios a través de las asambleas generales y tendrá la representación de la sociedad ante las autoridades administrativas o judiciales. El capital social se integrará con la parte del producto del trabajo, que los socios destinen a efecto de crear un fondo de solidaridad social, para realizar además, actividades mercantiles de cualquier índole.

Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de junio de 1976; Tomo cccxxxvi, número 41.

Complemento de la ley anterior lo es este Decreto, que ha reformado los artículos 15 y 17 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, los cuales han quedado como sigue:

Artículo 15. A la Secretaría de Trabajo y Previsión Social corresponde vigilar el cumplimiento de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, en todos los casos que no se trate de industrias rurales; autorizar el funcionamiento de dichas sociedades y proveer lo necesario para su más estricta vigilancia.

Artículo 17. A la Secretaría de la Reforma Agraria corresponderá igualmente el vigilar el cumplimiento de la expresada Ley en los casos de industrias rurales; autorizar su funcionamiento; promover su integración y vigilar su desarrollo e impulso económico.

Decreto por el que se reforman diversos artículos del que reestructuró al Instituto Nacional de Protección a la Infancia. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de enero de 1976; Tomo cccxxxiv, número 1.

El Instituto Nacional de Protección a la Infancia ha orientado sus funciones a procurar el bienestar de la población infantil del país, a fortalecer el núcleo familiar y a extender los sistemas de protección a la niñez en beneficio del desarrollo de la nación. Los requerimientos de esta tarea han inducido al establecimiento de otros enfoques y prácticas para la solución de las necesidades relacionadas con la propia niñez, por lo cual se ha hecho necesario que el Instituto cuente con un órgano especializado responsable de los servicios de procuración, asesoría y representación jurídica de los menores y de la familia, toda vez que ya ha consolidado un conjunto de acciones organizadas, sistemáticas y permanente.

Ahora bien, como los actos de las personas relacionados con la Institución del Registro Civil forman parte sustancial de las relaciones sociales y jurídicas de todo individuo, desde su nacimiento, para desenvolverse normalmente en un estado de Derecho, se ha considerado que debe promoverse en forma permanente el cumplimiento de los ordenamientos relativos en materia de menores y de la familia. De ahí que independientemente de que se le han otorgado al Instituto nuevas atribuciones, se ha considerado conveniente modificar su nombre, por lo que en lo sucesivo será conocido como Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia.

Entre las nuevas funciones que tendrá la institución se encuentran las siguientes: *a)* Fomentar y desarrollar actividades de tipo productivo para elevar el nivel de vida familiar y comunal; *b)* prestar servicios de asistencia jurídica a los menores, en los asuntos que se juzgue necesario otorgarla, a través de una Procuraduría del Menor; *c)* promover la realización, regularización y la inscripción en su caso, de los actos o hechos inherentes al Registro Civil, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, especialmente cuando se trate de nacimientos y matrimonios; *d)* fomentar la formación y la capacitación de promotores sociales voluntarios para su participación organizada, tanto en los programas del Instituto como en otros afines, manteniendo en este último caso la coordinación de sus acciones y la información que sea necesaria; y *e)* desarrollar en forma íntegra, organizada, sistemática y permanente, con la participación popular, los programas y actividades relacionadas con el bienestar y orientación familiar, especialmente en las comunidades rurales del país (artículo tercero, fracción IV bis, XI, XI bis, XII bis y XIV bis).

En las otras reformas importantes, se indica que el ya actual Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia ha de procurar mediante recomendaciones técnicamente formuladas, ante las autoridades competentes de las entidades federativas, el establecimiento de instituciones que presten servicios análogos, similares y compatibles; para ello el Instituto celebrará convenios adecuados a cada entidad y convocará a reuniones regionales a efecto de que sirvan como vehículo para el desarrollo coordinado de todas estas actividades (artículos 12, 13 y 15).

En el artículo décimo sexto se agregó el principio ya generalizado en organismos descentralizados del Estado, que las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; indicándose en el artículo décimo séptimo que dichos trabajadores quedan incorporados a los beneficios y al régimen que concede a todos los servidores públicos la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Acuerdos por los cuales se incorpora a los trabajadores del Instituto de Antropología e Historia, así como a los de los Laboratorios Nacionales de Fomento Industrial, al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Publicados con fechas 15 y 29 de marzo de 1976 en el Diario Oficial de la Federación; Tomo cccxxxv, números 11 y 21, respectivamente.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece en la fracción II de su artículo primero, que la misma se aplicará a los trabajadores de los organismos públicos que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal, sean incorporados a su régimen. En el caso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se estableció en el artículo 16 de la ley que lo creó, que su personal se regirá por aquella otra Ley, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional. Por lo que ve a los Laboratorios Nacionales de Fomento Industrial, fueron constituidos por Ley del Congreso Federal de fecha 30 de diciembre de 1947, aclarándose que en esta otra ley no se precisó cuál ordenamiento jurídico debería regir las relaciones laborales entre ese organismo y sus trabajadores.

A la anterior situación obedece que se hayan corregido estas deficiencias jurídicas que habían venido creando algunos conflictos y problemas entre tales instituciones y sus trabajadores, mediante los acuerdos que se comentan, por los cuales todos estos trabajadores empezarán a disfrutar de los

beneficios de los demás servidores públicos, cuales son: atención médica y medicinas, no sólo para ellos, sino para sus hijos menores de 18 años; pago de incapacidades provenientes de riesgos profesionales; hospitalización gratuita; intervención quirúrgica gratuita y análisis y radiografías también gratuitas, cuando el estado de salud del trabajador lo requiera; pensiones; jubilaciones y prestaciones sociales varias. Estos trabajadores a su vez deberán hacer las aportaciones que por concepto de cuotas les correspondan.

Acuerdo por el que la Comisión de Recursos Humanos del Gobierno Federal coadyuvará permanentemente con las entidades del sector público, en el establecimiento y cumplimiento de las normas y mecanismos necesarios para mantener la regularidad, seguridad y estabilidad en el trabajo de los servidores públicos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de febrero de 1976; Tomo CCCXXXIV, número 26.

La creación de la Comisión de Recursos Humanos tuvo entre otros objetivos, la renovación de estructuras, sistemas, normas y criterios en el establecimiento de las condiciones de trabajo de los servidores públicos; al igual que adoptar las medidas necesarias para alcanzar la regularidad, seguridad y estabilidad en el trabajo de estos servidores. Esta tarea requería de una revisión constante de los mecanismos para regular las funciones permanentes de dichos trabajadores para un mejor empleo, capacitación y desarrollo personal; así como regular salarios, mejorar las relaciones laborales y aumentar las prestaciones sociales y los incentivos; todo lo cual habrá de servir para mejorar los sistemas de administración y para el mejor funcionamiento técnico y administrativo de las comisiones mixtas de escalafón. A tales propósitos responde el acuerdo que comentamos.

Su contenido, en síntesis, es permitir a la Comisión coadyuvar con las entidades del sector público, la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y los sindicatos particularmente considerados, mediante la evaluación y análisis de las relaciones de trabajo, a que se realicen los estudios técnicos pertinentes para evaluar los sobresueldos, para mejorar en lo posible las condiciones generales de trabajo en cada dependencia gubernamental y para establecer un enlace permanente entre titulares y representantes sindicales a fin de encontrar, en mutuo acuerdo, soluciones procedentes.

b) *ESTATAL*

YUCATÁN:

Ley de Seguridad Social para los servidores públicos del Estado, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal. Publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha 10 de septiembre de 1976; Año LXXVI, número 23, 155.

En algunos Estados de la República Mexicana se han establecido regímenes de seguridad social para sus empleados, que han tenido por objeto, al igual que ocurre en el ámbito federal, garantizarles a ellos y a sus familiares o dependientes económicos el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, prestaciones económicas y servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

En la ley que comentamos se han establecido con carácter obligatorio las siguientes prestaciones: a) de orden médico; b) seguro de cesantía o separación; c) seguro por fallecimiento; d) préstamos; y e) jubilaciones y pensiones (artículos 2 a 7). Dichas prestaciones las administrará un Instituto de Seguridad Social (ISSTEY) cuyo patrimonio permanente será la cantidad de un millón de pesos, más las aportaciones por concepto de cuotas de los asegurados, las que otorguen las entidades públicas del Estado y las ordinarias de las personas jubiladas o pensionadas. Podrá igualmente arbitrarse fondos a través de rentas, cuotas de recuperación, plusvalías, utilidades o indemnizaciones; o de intereses financieros o frutos civiles que por concepto de cualquier título obtenga (artículo 8º y artículos 20 a 86 distribuidos en siete capítulos).

El gobierno y administración del Instituto ha quedado a cargo de un Consejo Directivo integrado por siete miembros y un Director General que nombra el gobernador del Estado (artículos 110 a 122).

B) DERECHO DEL TRABAJO

Decreto que reforma y adiciona la Ley Federal del Trabajo. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de julio de 1976; Tomo cccxxxvii, número 2. *Reseña publicada en la Gaceta número 18, mayo-agosto de 1977.*

La necesidad de realizar algunos ajustes a disposiciones diversas de la Ley Federal del Trabajo, que se ha visto en la práctica no han dado los resultados que se esperaban de reformas anteriores, son el motivo de las que hoy se contemplan y las cuales abarcan diversos capítulos. En su artículo único el Decreto establece que se reforman y adicionan los artículos 28, 97, 103 bis, 121, 122, 127, 154, 156, 600, 606, 664, 726, 748, 770 y 771.

El artículo 28 contiene las normas mínimas a que deberá sujetarse la prestación de servicios de aquellos trabajadores mexicanos que deban desempeñarlos fuera del país. Desde luego cabe aclarar que las condiciones de trabajo deberán redactarse en contratos específicos y para su validez, decía la disposición original, deben contener aparte de los requisitos expresados en el artículo 25 de la propia ley (nombre, nacionalidad, sexo, estado civil, domicilio, lugar de prestación de servicios, jornada y forma de pago) el pago de los gastos de transportación, repatriación y traslado hasta su lugar de origen. La adición que se hace a dichos contratos y contenida en este artículo, se contrae al derecho del trabajador para disfrutar, en el centro de trabajo o en lugar cercano, de vivienda decorosa e higiénica; y además tendrá derecho a las prestaciones que otorguen las instituciones de seguridad y previsión social, al igual que las indemnizaciones en caso de riesgos del trabajo.

Recordemos que por Decreto publicado en el Diario Oficial el 2 de mayo de 1974, se adicionó el artículo 103 bis, para crear un Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores, ya conocido con las siglas de FONACOT, cuyo objetivo primordial fue la integración de un sistema productivo para proteger la capacidad adquisitiva del salario. Pues bien, la reforma que se ha hecho es con la finalidad de reglamentar la forma y términos en que se establezca este fondo, gestionando de otras instituciones el financiamiento necesario, para conceder y garantizar créditos baratos y oportunos utilizables sólo en la adquisición de bienes y pago de servicios por parte de los trabajadores. A su vez se ha adicionado el artículo 97 con la fracción iv, autorizando a los patrones para descontar de los salarios mínimos, los abonos para cubrir los créditos otorgados, con la única condición de que tales descuentos deberán estar precedidos de la libre aceptación que haya hecho el propio trabajador y sin exceder de un 10% del importe de su salario.

Es en el capítulo del reparto de utilidades donde se plantea el mayor número de reformas, cuales son: el artículo 121 ha sido adicionado también con la fracción iv para que los patrones cumplan, dentro de un plazo de treinta días contado a partir de la resolución que dicte la Se-

cretaría de Hacienda respecto de las objeciones presentadas por los trabajadores al monto de las utilidades repartibles con dichas resoluciones, independientemente de que hayan sido impugnadas. Se agrega que si como resultado de la impugnación, se realizaran pagos en demasía, su importe podrá deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio fiscal.

El artículo 122 expresaba que el reparto de utilidades podría adicionarse si la Secretaría de Hacienda aumentaba el monto de la utilidad. La modificación actual señala que el reparto de utilidades deberá hacerse dentro de los siguientes sesenta días a partir de la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite alguna objeción de los trabajadores. La fracción II del artículo 127 se modificó para agregar la frase "a falta de éste", para precisar que si en una empresa no hay trabajadores de planta de altos salarios, los empleados de confianza disfrutarán de cualquier modo del derecho a participar en las utilidades, en una proporción de un 20% mayor que la correspondiente al salario más alto que perciban los trabajadores de planta.

En el capítulo de Derechos de Preferencia, Antigüedad y Ascensos, el artículo 151 señalaba que si en una negociación no existe contrato colectivo o el celebrado no tiene cláusula de admisión, los patrones deberían preferir a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén; hoy se adiciona este artículo para otorgar dicha preferencia también a los trabajadores que no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico, tengan a su cargo una familia. En caso de no existir contrato colectivo la reforma al artículo 156, otorga dicha preferencia a los trabajadores que no tengan planta, pero que en forma habitual ya desempeñen algún servicio.

La descentralización de las Juntas Federales ha obligado asimismo a las siguientes modificaciones procesales: *a)* por lo que hace a los expedientes que se tramiten ante las Juntas Federales de Conciliación, ya no se remitirán a la de Conciliación y Arbitraje cuando concluya la recepción de las pruebas, sino a la Junta a cuya jurisdicción territorial haya quedado adscrita cada Junta de Conciliación; *b)* podrán estas mismas Juntas aprobar los convenios que se celebren ante ellas; *c)* las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República, deberán conocer de la totalidad de las ramas industriales y actividades de la competencia federal; *d)* en la designación de los representantes obrero-patronales, se adiciona, para que figuren en las convocatorias respectivas, las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República, expresándose en dichas convocatorias las ramas industriales que comprenden sus respectivas ju-

jurisdicciones; e) respecto a la caducidad de la instancia, ésta no podrá tener lugar cuando hayan sido desahogadas todas las pruebas ofrecidas por la parte actora; f) en los procedimientos ante las Juntas Federales de Conciliación, se adiciona la fracción v para establecer que, concluida la recepción de las pruebas, el presidente de la Junta remitirá el expediente a la Federal de Conciliación y Arbitraje que corresponda, conforme a la nueva competencia jurisdiccional y territorial; y g) en lo sucesivo, una vez transcurrido el término para la presentación de los alegatos, el auxiliar de la Junta Especial, de oficio, declarará cerrada la instrucción, sin esperar promoción de parte interesada a este respecto (artículos 600, fracciones v y vii, 606, 664, 726, 748 y 771).

Podrían formularse algunos comentarios en torno a estas reformas, pero de acuerdo al propósito de este trabajo, únicamente informativo, sólo expresaremos que siendo el objetivo de toda nuestra legislación laboral la protección del trabajador mexicano que va a laborar al extranjero y al que se le conoce con el nombre de "braccro", se busca el mayor beneficio para el desempeño del trabajo, evitando la explotación de que tradicionalmente ha sido objeto.

Decreto por el que se reforma el artículo 168 de la Ley del Seguro Social; publicado en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1976; Tomo cccxxxix, número 44.

El único objetivo de la reforma a esta disposición legal ha sido aumentar a la cantidad de un mil pesos mensuales el monto de la pensión de invalidez, la de vejez y la de cesantía en edad avanzada.

III. DERECHO PRIVADO

A) DERECHO CIVIL

a) *FEDERAL*

Decreto que contiene REFORMAS al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de junio de 1976; Tomo cccxxxvi, número 41.

Las normas relativas al patrimonio familiar no habían sufrido ninguna modificación desde su establecimiento el año de 1932, por lo que resultaban totalmente obsoletas dado el incremento del costo actual de la vida y de los bienes muebles e inmuebles más indispensables para la realización normal de las actividades hogareñas.

Ello obligó a las reformas que contemplamos, que son de tres órdenes: en primer lugar, se establece como valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, una cantidad equivalente al importe de la multiplicación del salario mínimo vigente en el Distrito Federal (actualmente asciende a \$ 73.20 diarios, aproximadamente 18 francos franceses) por 3650 (10 años de 365 días) conforme a la época en que se constituya el patrimonio. En segundo lugar, se dispuso que los contratos por los que el Departamento del Distrito Federal enajene terrenos o casas para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos económicos hasta el valor máximo antes indicado, podrán otorgarse en documento privado, sin requisito de testigos o ratificación de firmas. Y en tercer lugar, igual concesión se otorga en los contratos en que se consigne garantía hipotecaria (artículos 730, 2317 y 2917 respectivamente).

b) *ESTATAL*

COAHUILA:

Decreto número 351 por el que se reforma el artículo 1812 del Código Civil. Publicado en el Periódico Oficial del Estado de

Coahuila, con fecha 7 de septiembre de 1976; Tomo LXXXIII, número 72.

La reforma se contrae a la reparación del daño, que puede consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Si el daño que se causa produce la muerte, o bien una incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se hará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la propia Ley del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intrasferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes. Las anteriores disposiciones se observarán en los casos de derrumbes de casas habitación que estén arrendadas y el pago de daños y perjuicios correrá a cargo del propietario o arrendador. (Artículo 2540 del propio código).

DURANGO:

Decreto número 470 por el que se reforman los artículos 2198, 2201 y 2202 del Código Civil del Estado. Publicado en el Periódico Oficial de fecha 28 de octubre de 1976; Tomo CLV, número 35.

Las reformas se refieren: a) la venta de inmuebles con valor hasta de seis mil pesos; en cuyos casos la operación podrá realizarse a través de instrumento privado que firmarán el comprador y el vendedor, con la asistencia de dos testigos (artículo 2198); b) si el valor del inmueble excede de seis mil pesos, la venta se hará por medio de escritura pública (artículo 2201); y c) tratándose de bienes ya inscritos en el Registro Público y cuyo valor no exceda de seis mil pesos, cuando la venta sea al contado, la propiedad podrá transmitirse por endoso puesto en el certificado de traslación de dominio que el registrador expedirá al vendedor a cuyo favor estén inscritos los bienes. El endoso será ratificado ante el registrador, quien tendrá la obligación de cerciorarse de la identidad de las partes y de la autenticidad de las firmas; y previa comprobación de que

están cubiertos los impuestos correspondientes, hará una nueva inscripción de los bienes vendidos, en favor del comprador.

TAMAULIPAS:

Decretos números 153 y 154 por los que se reforman los artículos 2880, 2197 y 2200 del Código Civil del Estado. Publicado en el Periódico Oficial de fecha 5 de mayo de 1976; Tomo CI, número 36.

El artículo 2880 sólo se ha reformado para establecer que las faltas del director del Registro Público de la Propiedad, serán suplidas por el secretario de tal oficina. Los otros dos artículos, al igual que se hizo en el Estado de Durango, sólo se han reformado para permitir la venta de un inmueble a través de un instrumento privado, cuando el valor del mismo no exceda de veinticinco mil pesos. Si el valor catastral o consensual excede de esta cantidad, la venta deberá hacerse en escritura pública.

B) DERECHO MERCANTIL

Ley de Invencciones y Marcas. Publicada en el Diario Oficial de fecha 10 de febrero de 1976; Tomo CCCXXXIV, número 27. *Reseña publicada en la Gaceta número 19, septiembre-diciembre de 1976.*

Entre los sectores interesados, esta ley que substituyó a la ley de la Propiedad Industrial, en vigor desde el 31 de diciembre de 1942, ha provocado una serie de críticas basadas en el hecho de que no fueron tomadas en cuenta las opiniones expresadas por dichos sectores cuando se discutió su redacción. Por otra parte le han encontrado deficiencias técnicas, sobre todo en el capítulo de solicitud de patentes, así como el relativo a denominaciones de origen. Solamente que no siendo nuestro propósito unirnos o rechazar tales críticas, sino reseñar el contenido de esta novedosa legislación que ha buscado sobre todo la protección de nuestra incipiente tecnología, concretaremos nuestro análisis a los capítulos conflictivos de la misma.

La ley está destinada a regular el otorgamiento de patentes de invención y de mejoras, al otorgamiento de certificados de invención, al registro de modelos y dibujos industriales, al igual que al registro de marcas, denominaciones de origen y avisos o nombres comerciales. En otro plano

se pretende reprimir mediante sus disposiciones, cualquier competencia desleal en relación con los derechos que la propia ley concede.

En el capítulo de las patentes de invención, se otorga la más amplia protección al inventor, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5º que establece que una invención no se considerará como nueva si está comprendida en la técnica empleada para producirla, esto es, si se ha hecho accesible al público, ya sea en el país o en el extranjero, su uso, su descripción oral o escrita, o sea conocida su ejecución con anterioridad a la fecha de solicitud de la patente o de la fecha de prioridad válidamente reivindicada.

Otra limitación que encontramos se contrae al hecho de que “no constituye pérdida de novedad de la invención, su divulgación anterior a la presentación de la solicitud, si la misma deriva de la circunstancia de que el solicitante o su causahabiente hayan exhibido la invención en una exposición internacional oficial u oficialmente reconocida, siempre que con anterioridad a su exhibición se depositen en la Secretaría de Industria y Comercio, los documentos previstos por el reglamento y que la solicitud de la patente se presente en la misma dependencia, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura de la exposición” (artículo 6).

Para obtener el privilegio de patente, deberá presentarse solicitud escrita con la denominación que se dé al invento; su clase o características; una descripción completa y detallada que permita una comprensión cabal del mismo; los planos o dibujos que se requieran; y una o varias reivindicaciones que precisen el alcance de la protección que se solicita. No podrán comprenderse en una sola patente distintas invenciones (artículos 14 a 17, 22 y 28).

La explotación de la patente debe iniciarse dentro de un plazo que no exceda de tres años a partir de la fecha de su otorgamiento y debe hacerse en territorio nacional. Cuando dicha explotación no satisfaga el mercado nacional o cuando existan mercados de explotación que no estén siendo cubiertos con la patente, ésta podrá anularse (artículos 41 a 51). Igual ocurrirá cuando se abandone el trámite de la solicitud (artículo 59). Las patentes caducan y las invenciones que amparen entrarán al dominio público, al vencimiento del plazo para el que fueron otorgadas o cuando sean expropiadas por causa de utilidad pública (artículos 62 a 64).

En lo referente a las marcas, la Ley distingue entre marcas de productos y marcas de servicios. La persona que esté usando o desee usar una marca para distinguir los artículos que fabrique o produzca, podrá adquirir el derecho exclusivo a su uso (artículos 87 a 89). Pueden consti-

tuir una marca las denominaciones y signos visibles, que sean distintivos para identificar un producto o determinados servicios. Los nombres comerciales y las razones o denominaciones sociales, cuando no sean descriptivos de los productos o servicios, también serán registrables (artículo 90). Finalmente, el derecho al uso de una marca no producirá efecto contra tercero, aunque haya quedado registrada, si la misma marca u otra semejante ya era explotada en la República para iguales artículos o servicios, o cuando esta marca se hubiese empezado a usar por lo menos con un año de anticipación a la fecha del registro solicitado (artículo 93). El registro de una marca caduca si no se renueva; la renovación deberá hacerse seis meses antes de que concluya el término de empleo de la misma (artículos 138 y 139).

Una de las novedades que contiene en nuestro medio esta legislación, es la que atañe a la protección de las denominaciones de origen, la cual se obtiene mediante declaración oficial. Cuando la declaración se hace a petición de parte interesada, se sigue un procedimiento que marcan los artículos 154 a 165. Concedido el uso se inscribe la autorización correspondiente en un registro especial de usuarios. Puede asimismo adquirirse el derecho exclusivo para utilizar avisos y nombres comerciales (artículos 174 a 179). Para otorgar la debida publicidad a todos estos registros existe una publicación oficial denominada "Gaceta de Invenciones y Marcas" que a su vez sirve para realizar cualquier cómputo relacionado con las patentes, marcas, registros y en general todos los actos que afecten los derechos de propiedad industrial.

C) PROCEDIMIENTO CIVIL

b) *ESTATAL*

AGUASCALIENTES:

Decretos números 55 y 56 por los que se reforman los artículos 27, 34, 601 y 610 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Publicado en el Periódico Oficial de fecha 3 de octubre de 1976; Tomo xxxix, número 40.

Contienen, en esencia, tres reformas. La primera de ellas se contrae a los juicios ordinarios, en los que será objeto de previo y especial pronunciamiento en los juicios del orden civil, la incompetencia, la litispendencia y la falta de personalidad o capacidad; esto es, lo que en la doctrina se

conoce bajo el nombre de presupuestos procesales. En los juicios sumarios sólo impedirán su curso, la incompetencia y la litispendencia. La segunda se refiere a la tramitación, en diligencias de previo y especial pronunciamiento, de las excepciones de incompetencia y litispendencia. Y la tercera, expresa que cuando la excepción consista en la falta de personalidad o de capacidad, se tramitará en una sola audiencia, recibiendo las pruebas relativas. Oídos los alegatos, la sentencia resolverá desde luego sobre la procedencia o improcedencia. Si la declara procedente, reservará sus derechos a la parte para que los haga valer como corresponda; si la declaración es de improcedencia, continuará la audiencia y se recibirán las demás pruebas y alegatos a efecto de estar en condiciones de resolver en lo principal.

BAJA CALIFORNIA SUR:

Decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 231; publicado en el Boletín Oficial de fecha 10 de noviembre de 1976; Tomo III, número 39.

Contiene el procedimiento a través del cual puede el gobierno del Estado o los Ayuntamientos, enajenar terrenos o casas para la constitución del patrimonio familiar o para las personas de escasos recursos económicos, hasta por un valor de ochenta mil pesos.

QUERÉTARO:

Ley que reforma y adiciona preceptos del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Publicado en el Órgano Oficial "La Sombra de Arteaga" de fecha 2 de septiembre de 1976; Tomo cx, número 36.

Los artículos 70 y 830 fueron reformados en lo relativo al Notariado, pues en lo sucesivo no se requerirá decreto judicial para obtener copia o testimonio de documentos del Archivo General de Notarías o del Archivo o Protocolo de los Notarios. Se adicionan los artículos 826 bis, 827 bis, 828 bis y 829 bis, estableciendo un nuevo procedimiento extrajudicial cuando el testamento sea público abierto.

IV. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

RELACIÓN DE NORMAS INTERNACIONALES APROBADAS POR EL CONGRESO FEDERAL

- 1) Convenio sobre el Reglamento Internacional para prevenir los Abordajes (de 1972). Aprobó asimismo las Resoluciones de la Conferencia Internacional sobre la revisión de dicho Reglamento, firmado en Londres el 20 de octubre de 1972 (Publicado en el Diario Oficial de 11 de febrero de 1976).
- 2) Protocolo relativo a una enmienda al Artículo 50 (a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional. Firmado en Montreal el 16 de octubre de 1974 (Publicado en el Diario Oficial de 12 de febrero de 1976).
- 3) Protocolo para mantener en vigor el Convenio Internacional del Café (1968), el cual se aprobó conforme a la Resolución número 283 adoptada por el Consejo Internacional del Café, en su vigésimo quinto periodo de sesiones, que tuvo lugar a partir del 26 de septiembre de 1974 (Publicado en el Diario Oficial de 8 de marzo de 1976).
- 4) Convenios Comerciales celebrados entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y los gobiernos de la República Popular de Hungría, Jamaica, República Socialista de Checoslovaquia y el Consejo de Ayuda Mutua Económica que se firmó en la ciudad de Moscú (Publicados en el Diario Oficial de 17 de febrero de 1976).
- 5) Acuerdo relativo al Comercio Internacional de los Textiles, firmado en Ginebra el 20 de diciembre de 1973 (Publicado en el Diario Oficial de 8 de enero de 1976).
- 6) Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidos por Satélite, celebrado y firmado en Bruselas, el 21 de mayo de 1971 (Publicado el 6 de febrero de 1976).
- 7) Convenio Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en casos de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos; firmado en Bruselas el 29 de noviembre de 1969 (Publicado en el Diario Oficial el 10 de febrero de 1976).

- 8) Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental; adoptadas en Londres el 17 de octubre de 1974 (Publicadas en el Diario Oficial del 10 de febrero de 1976).
- 9) Convenio relativo al Acuerdo sobre Cooperación Económica Industrial y Técnica, celebrado entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Finlandia; firmado en la ciudad de México el 19 de marzo de 1975 (Publicado en el Diario Oficial de 11 de febrero de 1976).
- 10) Convención Universal sobre Derechos de Autor; revisada en París el 24 de julio de 1971 (Publicada en el Diario Oficial de 9 de marzo de 1976).
- 11) Acuerdo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Económica Europea; el cual fue firmado en Bruselas el 15 de julio de 1975 (Publicado en el Diario Oficial de 11 de febrero de 1976).
- 12) Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, adoptada en la ciudad de Roma, Italia, el 6 de diciembre de 1951 (Publicado en el Diario Oficial de 16 de julio de 1976).
- 13) Decreto por el que se promulga la Prórroga del Convenio Internacional del Azúcar (1973), adoptada en la ciudad de Londres el 30 de septiembre de 1975 (Publicado en el Diario Oficial de fecha 16 de julio de 1976).
- 14) Convención sobre un Código de Conducta de las Conferencias Marítimas; adoptada en la ciudad de Ginebra el 6 de abril de 1974 (Publicada en el Diario Oficial de 28 de julio de 1976).
- 15) Acuerdo para la creación de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), tomado en la ciudad de Quito, República del Ecuador, el 30 de abril de 1975 (Publicado en el Diario Oficial de 28 de julio de 1976).
- 16) Convenio de París para la Protección Industrial; adoptado en Estocolmo, Suecia, el 14 de julio de 1967 (Publicado en el Diario Oficial de 27 de julio de 1976).
- 17) Convenios de Protección y Restitución de Bienes Arqueológicos, Artísticos e Históricos, celebrados por el gobierno de los Estados Unidos

Mexicanos con la República de Perú y la República de Guatemala (Publicados en el Diario Oficial de fecha 28 de julio de 1976).

- 18) Convenio sobre transportación aérea celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos con los gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Panamá y Jamaica (Publicados en el Diario Oficial de fecha 28 de julio de 1976).
- 19) Acuerdos de Cooperación Turística celebrados entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y los gobiernos del Senegal y de la República Socialista de Rumanía (Publicados en el Diario Oficial de 28 de julio de 1976).
- 20) Convenio Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en la ciudad de Málaga, Torremolinos, España, el 25 de octubre de 1973 (Publicado en el Diario Oficial de fecha 23 de enero de 1976).
- 21) Protocolo de Reformas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR). Firmado en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el 26 de julio de 1975 (Publicado en el Diario Oficial de 29 de noviembre de 1976).
- 22) Convenio de Cooperación Científica y Técnica celebrados entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y los gobiernos de la República Popular China y República Argentina (Publicados en el Diario Oficial de 29 de noviembre de 1976).
- 23) Convenios de Cooperación Cultural celebrados entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y los gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de la República Popular de Hungría y República de la India (Publicados en el Diario Oficial de 29 de noviembre de 1976).

V. DERECHO PENAL Y PROCEDIMIENTO PENAL

A) DERECHO PENAL

Ley de Amnistía. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de mayo de 1976; Tomo cccxxxvi, número 13. *Reseña publicada en la Gaceta número 18, mayo-agosto de 1976.*

La situación de los reos políticos que desde los acontecimientos de octubre de 1968 quedaron confinados en varias cárceles de la República o sujetos a proceso, culminó con la sentencia confirmada por las autoridades judiciales superiores, que habían dictado los jueces de distrito, a quienes correspondió el conocimiento de las causas respectivas. La posibilidad de que varios de ellos, entre los que destacaban intelectuales, profesores universitarios y antiguos políticos, regresasen a los penales a cumplir la sentencia impuesta, levantó un clamor público que dio motivo para que el presidente de la Nación propusiera al Congreso Federal la ley de amnistía que fue aprobada en un periodo extraordinario de sesiones que tuvo lugar en los meses de abril y mayo de este año.

Por medio de dicha Ley quedaron en libertad absoluta todas las personas contra las que se ejercitó acción penal por los delitos de sedición e invitación a la rebelión en el fuero federal, y por resistencia de particulares en el fuero común del Distrito Federal, así como por delitos conexos con los anteriores. La aplicación de los beneficios otorgados por esta ley se dejó, de oficio, al procurador general de la República y al procurador general de justicia del Distrito Federal, en sus fueros respectivos.

B) PROCEDIMIENTO PENAL

Decreto por el que se crea el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Publicado en el Diario Oficial de fecha 22 de junio de 1976; Tomo cccxxxvi, número 36. *Reseña publicada en la Gaceta número 18, mayo-agosto de 1976.*

El Gobierno Federal se propuso durante este año la reforma y expedición de diversos ordenamientos penales y correccionales, con el propósito

de plantear sobre bases científicas una nueva política, orientada a una eficiente defensa social y buscando ante todo, la readaptación de los adultos delincuentes y de los menores infractores. Para hacerlo posible se impulsó la creación de centros de readaptación social y la formación de personal capacitado para servir en los diversos niveles de los programas de prevención y tratamiento; tarea en la que se hizo necesario contar con investigaciones científicas que permitan conocer las causas, la presentación y el tratamiento de las conductas humanas, a escala nacional.

Estos han sido los razonamientos para crear el Instituto Nacional de Ciencias Penales, cuyo objeto primordial es la formación de investigadores, profesores y especialistas, así como la información y difusión sobre conocimientos de su área. Tiene responsabilidad específica de establecer la maestría y el doctorado, y para lograrlo, otorgará becas para realizar estudios en el país o en el extranjero, pudiendo a su vez recibir becarios de otras nacionalidades en calidad de profesores, investigadores o alumnos.

Los órganos de gobierno del Instituto son: La Junta de Gobierno, el Consejo Académico, el Director General, el Director Adjunto y los Coordinadores de las áreas jurídica, criminológica y criminalística. Las relaciones de trabajo entre el Instituto y su personal se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y se reglamentarán por la Junta de Gobierno. El Instituto inició sus trabajos en el mes de julio con la elaboración de estudios penitenciarios.

Decreto por el que se adiciona el artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1976; Tomo cccxxxix, número 44. *Reseña publicada en la Gaceta número 19, septiembre-diciembre de 1976.*

El aumento de los accidentes de tránsito con grave pérdida de vidas y daños materiales, ha obligado a la formulación de reformas substanciales en esta materia, varias de las cuales se promulgaron el año de 1975. En esta ocasión ha sido reformada la disposición legal contenida en el Código Procesal Federal, a efecto de que, en las averiguaciones que se practiquen por delitos de imprudencia, ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, los cuales se sancionen con pena privativa de la libertad, cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión; el individuo será puesto en libertad, siempre que no hubiere incurrido en el delito de abandono de persona y garantice mediante caución suficiente que fije el Ministerio Público, no sustraerse a la acción de la justicia, así como el pago de la reparación del daño.

Si el Ministerio Público deja libre al inculpado, deberá prevenirlo de que tendrá que comparecer cuantas veces sea necesario, para la práctica de diligencias de averiguación previa y, concluida ésta, ante el juez a quien haya sido consignado, quien ordenará su presentación. De no comparecer sin justa causa y comprobada, se ordenará su aprehensión y se mandará hacer efectiva la garantía otorgada. El Ministerio Público tendrá igual facultad en caso de desobediencia a alguna orden dada.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando el Ministerio Público resuelva no ejercitar la acción penal. Pero consignado el caso, tal garantía se considerará prorrogada tácitamente, hasta en tanto el juez no decida su modificación o cancelación.

Reglamentos de la Comisión Técnica de los Reclusorios del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de fecha 30 de noviembre de 1976; Tomo CCCXXXIX, número 22.

Entre las disposiciones a que hemos aludido en la reseña anterior, tenemos como muy importante este Reglamento, dado que se han instalado en el Distrito Federal cuatro reclusorios que substituyen a la Penitenciaría, que estaba en uso desde principios de siglo, pero que carecía de las instalaciones que exige la criminología y penología modernas, tanto para la readaptación social de adultos delincuentes como la educación de menores infractores bajo nuevas orientaciones, así como la selección y formación de recursos humanos en diversos niveles y especialidades, que permitan un adecuado tratamiento y cumplimiento de las tareas que reclama esa readaptación social.

Así es que, dentro de un programa que ha sido orientado en las prevenciones del artículo 18 de la Constitución Federal y en la Ley Penal, se dispuso la reforma penitenciaria y se ha dispuesto administrar los reclusorios a través de la Comisión Técnica que ha sido creada expreso para ello y que estará presidida por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Tendrán representación en esta Comisión la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Secretaría de Gobernación, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal. La integran asimismo un vocal de la Dirección General de Servicios Médicos y otro vocal de las Direcciones Jurídica y de Gobierno del Distrito Federal. Su finalidad será el control administrativo y de personal de los reclusorios, así como el sistema de educación destinado a los internos y la conducción de los restantes aspectos del tratamiento que deba ser instituido en los establecimientos de reclusión.

LIC. SANTIAGO BARAJAS MONTES DE OCA